



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200542020

Expediente : 01047-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR HERRERA**
Entidad : **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01047-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020¹, interpuesto por **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR HERRERA** contra el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2020, por el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de mayo de 2020 con Registro N° ADX-2020-027952.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Cabe indicar que la entidad mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020 remitió a esta instancia copia de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y otros documentos generados para la atención de la misma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado el por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 1 de mayo de 2020; en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2020⁴, la entidad atendió dicha solicitud;

Que, es pertinente precisar que durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; en consecuencia, el cómputo de plazos se reanudó a partir del 11 de junio de 2020;

Que, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 25 de junio de 2020, advirtiendo de autos que la recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 28 de setiembre de 2020, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el plazo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR HERRERA** contra el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2020, por el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de mayo de 2020 con Registro N° ADX-2020-027952.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ Cabe señalar que mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020 la entidad afirmó a esta instancia que la recurrente recibió respuesta a su pedido el día 8 de junio de 2020 por correo electrónico y, en el mismo sentido, la recurrente, refiriéndose al referido correo, señaló en su recurso de apelación que: “*Con notificación electrónica (ANEXO 1-C), me dan respuesta indicando que debo acceder electrónicamente a un link que me envían (...)*”.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA DE LOS ANGELES ESCOBAR HERRERA** y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr